



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

1

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **210/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal Abogado Patrono_Mandatario_[8]** en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA**, promovida por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, radicado bajo el expediente civil número **456/2021-1**, y;

RESULTANDO

1.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establecen:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones lógico jurídicas expuestas en el considerando VI de la presente resolución, el actor [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no acreditó su acción en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Por las razones lógico jurídicas expuestas en el considerando VI de la presente resolución, se declara IMPROCEDENTE la pretensión del actor [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

CUARTO. De la misma forma por las razones lógico jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, la demandada no acreditó sus defensas ni excepciones.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen en el efecto devolutivo mediante auto de veintiuno de abril de la presente anualidad, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por el A quo; y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

3

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera los artículos 572 fracción I, 578 fracción I y 579 fracción I¹ del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, esto es, respecto de las sentencias definitivas emitidas en el procedimiento ordinario familiar y en el efecto devolutivo, salvo que la ley disponga que la resolución es inapelable.

En el caso es empleado contra la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma; así pues, siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural y al no existir disposición expresa que excluya la

¹ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTÍCULO 578.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA APELACIÓN. En el auto que admite el recurso de apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser: I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;...

ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recurribilidad mediante la apelación, es que resulta apelable la mencionada resolución y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado oportunamente por escrito por la parte actora primigenia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 559, 574 fracción I y 575 fracción I de la Ley Adjetiva Familiar².

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por las partes inconformes con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

²ARTÍCULO 559.- ACUMULACIÓN DE RECURSOS. Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, ...

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

5

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, el inconforme alega medularmente en sus agravios que la A quo omite hacer un estudio de diversas pruebas documentales, la testimonial de **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, así como la confesional de la apelada, con relación al numeral 422 de la Legislación Procesal Familiar, toda vez que se acreditó que se le está dando mal uso al inmueble donde se hizo el depósito judicial de las niñas involucradas en el convenio de donde emana la cosa juzgada a modificar, y que nunca se convino que esa heredad sería otorgado como casa habitación en calidad de alimentos.

Asimismo, el recurrente aduce que la resolución impugnada omitió el análisis de los derechos

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

de posesión sobre el inmueble donde se convino el depósito ya explicado, más porque no era posible depositar a las infantes en un bien cuya propiedad es de una persona diversa, pues nunca se debió haber aceptado el depósito en cuestión en un inmueble que pertenece a una diversa persona.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En esa línea, es de advertirse que a la totalidad de los motivos de disenso (primero y segundo) se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, alegaciones que se centran en que la falta de análisis de los medios de convicción frente a los derechos de posesión del inmueble donde se convino el depósito de las infantes en la sentencia a modificar, sin considerar que el dominio pertenece a persona diversa.

En principio, al caso conviene recordar que los numerales 180, 295, 416, 418, 422 y 423⁴ de la

⁴ARTÍCULO 180.- FACULTAD CONCILIATORIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. En los asuntos de orden familiar en los que exista controversia, el Juez tendrá obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación y depuración en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse o terminar la controversia y poner fin al procedimiento. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se citará nuevamente por una sola ocasión, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 295.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE DEPURACIÓN. Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada. Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Codificación Adjetiva Familiar en relación con el ordinal 179 de la Ley Sustantiva Familiar⁵, establecen en primer lugar el marco jurídico aplicable a la institución de la cosa juzgada, su instauración como verdad legal cuando las partes alcanzan convenio, la posibilidad de modificar el contenido de una resolución firme cuando las circunstancias cambian o alteren el ejercicio de la pretensión deducida en el proceso correspondiente.

En segundo lugar, regulan la facultad conciliatoria del Operador Jurídico en materia familiar, la prerrogativa de las partes para transigir el negocio judicial, las formas de resolver las controversias distintas a la substanciación del procedimiento, solución de las controversias trámite de la solicitud de divorcio incausado y la homologación a sentencia judicial de los

audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 416.- FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante; II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada; III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada

ARTÍCULO 418.- SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes. IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

ARTÍCULO 423.- COSA JUZGADA, ES APLICABLE A TODOS LOS JUICIOS. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

⁵ ARTÍCULO *179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica para el efecto de decretar pensión alimenticia a favor de estos. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea considerado lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oír la opinión del Ministerio Público.

convenios o decisiones de las partes, por lo tanto, una vez que el pacto queda aprobado y sancionado es de cumplimiento forzoso para las partes, y en lo subsecuente el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de respetar la voluntad de las partes expresada en el convenio.

En esa línea, hechas las precisiones que anteceden y entrando en materia de los motivos de disenso denominados como primero y segundo, los planteamientos del inconforme resultan ineficaces, como se explicara a continuación.

Ahora, la calificativa anunciada parte dos cuestiones, una lo son las circunstancias que imperaban al momento de la celebración del convenio de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho elevado el cinco de diciembre de esa misma anualidad a sentencia ejecutoriada, pacto cuya cláusula (segunda) fue materia de la acción deducida por el apelante, y la otra es que el objeto medular de la pretensión deducida en el juicio de origen es la modificación de una sentencia firme (cosa juzgada).

En efecto, tenemos que la acción principal en la controversia natural fue la modificación de la sentencia con calidad de ejecutoriada emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciocho (cláusula segunda), así que para determinar su procedencia era imperativo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

9

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar la alteración o el cambio de las circunstancias, en específico con la guarda y custodia o el depósito de las infantas involucradas, pues sobre esos temas versan la cláusula en comento.

Es decir, en términos de la lógica más elemental la mencionada acción exige un ejercicio de comparación, contraste, medición y cotejo de datos e información entre dos escenarios, contextos o situaciones particulares, ello a fin de estar posibilidad de admitir si existen o no variaciones o transformaciones de los factores o elementos comparados, y en la especie la comparación es necesaria entre el escenario predominante a la celebración del convenio y el que acaece al momento de que la acción fue promovida.

En esa tesitura, acorde a los arábigos 310, 311, 312 y 313⁶ de la Norma Adjetiva Familiar, la carga de acreditar tanto el estado de las circunstancias en que tuvo lugar la concreción del convenio elevado a sentencia ejecutoriada el cinco de diciembre de dos mil

⁶ ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 311.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante; III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, y; V. En los casos en que lo señale este Código.

ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.

ARTÍCULO 313.- MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dieciocho como de las nuevas situaciones por las que se dedujo la pretensión modificatoria de la sentencia ejecutoriada, recayó precisamente en el demandante

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

.

Dicho de otra manera, la tarea procesal del actor natural consistió en demostrar el contexto (económico, social, jurídico, familiar) en que se encontraba inmerso en el año dos mil dieciocho (2018) así como el escenario que imperaba al mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por ser la data en que presentó la demanda ante la Juez de Primer Grado, a efecto de que la Autoridad Judicial pudiera realizar las respectivas comparaciones, y determinar si existen o no variaciones suficientes para declarar fundada la modificación de la cosa juzgada.

Bajo esas consideraciones, en el procedimiento natural el apelante medularmente pretendía la modificación (revocación) del domicilio donde fue convenido el depósito judicial de sus menores hijas, que es en lo que se traduce su pretensión de restitución del inmueble sobre el que alude tiene la propiedad, empero es de destacarse que no existen precedentes sobre los derechos reales de la señalada heredad, sus condiciones o limitaciones al dominio, dado que la resolución materia de la pretensión modificatoria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiene como antecedente convenio judicial celebrado entre las partes.

En principio, al caso conviene rememorar que la pretensión deducida ante la A quo versó sobre la modificación de la cosa juzgada, respecto de la sentencia definitiva dictada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de los autos del expediente 240/2018, así la aludida pretensión fue propuesta para modificar la cláusula segunda, esto es, revocar el domicilio del depósito judicial de las infantas de siglas [No.8]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] inmueble localizado en Calle [No.9]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] (visible a foja 10 del expediente principal).

En ese tenor, la interpretación de la información antes descrita nos permite admitir que [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], convinieron el depósito judicial de sus hijas en común dentro de la heredad de datos ya descritos, sin que se adviertan datos sobre la posesión o propiedad, o incluso que las partes hayan acordado la sujeción del depósito judicial a determinado plazo o en su caso impuesto alguna condición para la ocupación del mencionado inmueble.

Ahora bien, expuesto lo anterior y al análisis de la valoración hecha por la A quo de las documentales consistentes en la copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada en el expediente 240/2018; el contrato privado de compraventa de veintidós de abril de dos mil diez; recibo de impuesto predial de dos mil veintiuno; contrato privado de arrendamiento de quince de marzo de dos mil veintiuno; la testimonial a cargo de [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], así como la confesional a cargo de [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]; efectivamente tienen valor probatorio acorde a lo que previenen los arábigos 330, 341, 346, 351, 354, 378, 386, 387, 388, 389, 397, 398, 355, 403, 404 y 405 de la Ley Adjetiva Familiar.

Sin embargo, los medios de convicción antes descritos son ineficaces para acreditar el estado de hecho o derecho en fue estatuido el depósito judicial en el año dos mil dieciocho (2018) así como el posterior contexto imperante en el dos mil veintiuno (2021), tal y como se explicará en los siguientes apartados.

En esa línea, por lo que concierne a la copia certificada de la sentencia motivo de la pretensión modificatoria, tiene la idoneidad para demostrar la aprobación y sanción del convenio alcanzado por las partes; en lo relativo al contrato de venta, funciona



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

13

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como una presunción del traslado del dominio a favor del apelante en el año dos mil diez (2010), ello al no haber sido reconocido por las partes que intervinieron en su confección, en especial el vendedor quien es ajeno al procedimiento natural, sin que obste agregar que la propiedad o posesión no son factores de los que se pueda partir para incidir en el cambio del lugar del depósito judicial.

Más si consideramos que el propio apelante dispuso de un inmueble del cual afirma ostentar la propiedad, y sobre el que consintió imponer el depósito judicial al momento (2018) en quedó instituida la cláusula segunda del pacto motivo de la controversia, dominio adquirido con anterioridad (2010) por el accionante, por ende, al contener el multicitado convenio la disposición voluntaria de un derecho, que tiene como origen el fuero interno del apelante, sus consecuencias son un acto obligatorio para ambas partes, y en particular en materia del depósito en particular.

En lo que incumbe al recibo de impuesto predial emitido por la autoridad catastral, el mismo resulta idóneo para comprobar el pago de impuestos o derechos que en ellos se consignan, incluso en la especie, que determinado lote o predio se encuentra empadronado en el registro de contribuyentes que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

corresponde a la municipalidad de [No.14]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]⁷, ello según lo previsto en los ordinales 2 y 52⁸ de la Ley de Catastro Municipal para el estado de Morelos.

En lo que atañe al contrato privado de arrendamiento, también se le estima como una presunción de que el inconforme disfruta del uso y goce

⁷Registro digital: 215161; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/33; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia

POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Registro digital: 217786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 347; Tipo: Aislada

POSESION. NO SE JUSTIFICA CON LAS BOLETAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Las boletas de pago del impuesto predial, sólo acreditan un pago que se hizo por la cantidad que en los documentos se indica, pero dichos documentos no podrán tomarse como prueba que justifique la posesión del inmueble.

Registro digital: 223739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 167; Tipo: Aislada

CERTIFICACIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO. SON EFICACES PARA COMPROBAR EL VALOR FISCAL DE LOS INMUEBLES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La Ley de Catastro del Estado de Jalisco que estuvo vigente hasta mil novecientos ochenta y seis, y la actual en vigor, prevén la existencia de valores fiscales de los inmuebles, en sus artículos 18, fracción IX, y determinan: la primera de ellas, que será el que sirva de base para el pago del impuesto predial, y la segunda agrega que el valor fiscal será igual al valor catastral; por otra parte, de acuerdo con el artículo 1o., inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, el impuesto predial le corresponde recaudarlo exclusivamente a dicho Municipio, por lo que ve a los inmuebles enclavados en él, y a su vez la citada ley en su artículo 5o., fracción III, remite a la Ley de Catastro para determinar la base fiscal registrada, sin que exista ninguna otra ley que prevea la existencia de valores fiscales de los inmuebles, de donde resulta que el valor catastral y el fiscal en esencia son lo mismo; además, el Director de Catastro de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicha dependencia, está facultado para expedir certificados en que se haga constar el valor fiscal que ante la oficina a su cargo tienen registrados los inmuebles, por lo que un documento de esa naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y por ende resulta idóneo para demostrar el valor fiscal de inmuebles arrendados.

⁸www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LEY_de_Catastro_Municipal_para_el_Estado_de_Morelos.pdf

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos: Para acreditar la propiedad del inmueble: I.- Escritura Pública . II.- Sentencia de la autoridad judicial. III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra. Para demostrar la posesión del inmueble: I.- Contrato privado de compraventa. II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación. III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales. IV.- Información testimonial de dominio. El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

15

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de una heredad a cambio de una pensión rentística desde el dos mil veintiuno (2021), pues no obra el reconocimiento del mencionado convenio por las partes que intervinieron en su otorgamiento, en especial el arrendador quien es ajeno al procedimiento de origen, empero la posesión de una heredad distinta a la casa donde fue convenido el depósito judicial, no ofrece datos que permitan comparar la época en que se concibió el pacto (2018) con el momento en que se solicitó su modificación (2021).

Todavía más, porque desde la época (2018) en que el apelante autorizo de mutuo propio el depósito judicial en el predio localizado en la Calle [No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], es una situación de la que se colige que el inconforme traslado su residencia a un lugar distinto por efecto del citado depósito desde el momento en que se celebró el multicitado pacto, y no precisamente cuando se dedujo la pretensión de origen, sin que sea óbice acotar que no hay datos o indicios que permitan confrontar las condiciones relativas al lugar de residencia del demandado primario entre la época en que se concibió el pacto (2018) con el momento en que se solicitó su modificación (2021).

Por cuanto la testimonial a cargo de [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], sus

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deposiciones no arrojan datos o elementos que permitan confrontar la situación de hecho o derecho en fue instituido el depósito judicial en el año dos mil dieciocho (2018) así como el posterior contexto imperante en el dos mil veintiuno (2021), además que no aportan nada sobre la posesión o propiedad de la heredad donde se convino el depósito judicial, o que este fue convenido a determinado plazo o bajo alguna condición para la ocupación del referido inmueble.

Por lo tocante, a la confesional a cargo de [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], al no haber admitido la absolvente hechos propios que le perjudiquen, la misma no hace confesión con alcances de prueba plena, según lo estipulado en el numeral 330 de la Ley Adjetiva Familiar, por lo tanto, la apreciación de la A quo es conforme a la porción normativa en cita.

En esa línea, en lo que respecta a la alegación concerniente a la omisión de considerar que el inmueble donde quedó convenido el depósito judicial de las infantas de siglas [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]. es propiedad de una diversa persona, como ya se ha visto, el apelante, por una parte, admitió ser el dueño de la heredad donde quedó definido el aludido depósito, y por otra consintió la formalización de este, de lo antedicho es evidente que el dominio fue entorpecido o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

17

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perturbado de mutuo propio por el propia accionante, lo que no significa que no disponga de su propiedad, sino más bien que el uso y goce está restringido por efecto del depósito en comento.

Por último, en lo que atañe al mal uso de la heredad donde quedó pactado el depósito materia de la acción modificatoria, como ya quedo expuesto en los párrafos que preceden, las probanzas examinadas por sí solas o en su conjunto son ineficaces para acreditar esa circunstancia, de lo que sigue que el recurrente no asumió la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones, ello de conformidad con lo impuesto en los numerales 54, 310 y 311⁹ de la Codificación Adjetiva Familiar, además de que las partes en el pacto multicitado no convinieron condición o impedimento para el ejercicio del depósito judicial; subsecuentemente sobrevienen en infundados los motivos de discordia que constituyen los agravios denominados primero y segundo.

⁹ ARTÍCULO 54.- DERECHOS Y CARGAS PROCESALES. No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarles de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley. Cuando la ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fija, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde

ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 311.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, y; V. En los casos en que lo señale este Código.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente **confirmar** la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN. - En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA**, promovida por

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra

[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], radicado bajo el expediente civil número **456/2021-1.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. CONDENA DE COSTAS. - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, con relación a las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA**, promovida por

[No.21] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra

[No.22] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, radicado bajo el expediente civil número **456/2021-1.**

SEGUNDO. Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

21

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

23

TOCA CIVIL: 210/2023-6
EXPEDIENTE: 456/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco